

blación para celebrar la comparecencia, ó de los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiese presentado en su nombre. Sin hacer constar el pago de la multa é indemnización, no se proveía nueva citación para comparecencia sobre el mismo negocio (1). Cuando ambas partes dejaban de acudir á la comparecencia se tenía por no hecha la citación, sin imponérseles pena alguna, y podía hacerse de nuevo solicitándose en la forma prescrita en el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento mercantil (2).

(1) Art. 26 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Conviene tener presente que se ha declarado que la ley de Enjuiciamiento civil no puede ser supletoria de la de Enjuiciamiento mercantil en el punto relativo al acto de conciliación previsto en el art. 203 de la primera, porque, según lo prevenido por el art. 642 de la segunda, en las causas sobre negocios de comercio, únicamente se estará á lo que prescriben las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales, en cuanto por aquella no se haya hecho determinación especial, en cuyo caso no se encuentra el indicado punto, mediante que todo el título 1.º de la misma ley tiene por objeto la comparecencia ante los Jueces avenidores que, como la tentativa de conciliación en los negocios comunes, debe preceder á toda demanda judicial sobre los mercantiles, y desenvuelve amplia y minuciosamente los trámites y solemnidades con que aquel acto debe celebrarse. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de Octubre de 1866, pág. 459, tomo 14, Jurisprudencia civil.)

Las disposiciones del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, en lo relativo á los juicios de conciliación, se derogaron por las de la ley de Enjuiciamiento civil, según la que y el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, los jueces de paz son los únicos competentes para autorizar los actos conciliatorios, atemperándose para ello á las prescripciones especiales consignadas en la misma ley. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Enero de 1864, pág. 38, tomo 9.º, Jurisprudencia civil.)

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de comercio, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.

96.—Los Tribunales de Comercio (1) debían oír las partes litigantes y librar los pleitos en el lugar destinado para sus sesiones, y no en otra parte. Los Priors podían despachar en sus habitaciones las resoluciones que les correspondieran proveer por sí solos, y la misma facultad tenían los Cónsules para las providencias que dieran como Jueces comisarios, ó en virtud de cualquiera otra comisión que les hubiese conferido el Tribunal (2). No podía tener lugar acto alguno judicial en los días de las fiestas religiosas ó civiles reservadas expresamente por las leyes, bajo pena de nulidad de lo actuado, á menos que por causa urgente se providenciare su habilitación (3). Era causa urgente para habilitar los días feriados, el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuación al día no feriado (4). Por sólo el consentimiento de los litigantes, sin mediar causa legal, no podía

(1) Era privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles la jurisdicción de los Tribunales de Comercio, según lo dispuesto en el artículo 1199 del Código de Comercio antiguo (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Junio de 1866, tomo 14, Jurisprudencia civil, pág. 227), y los Tribunales ordinarios eran incompetentes para conocer en las demandas sobre actos no calificados como mercantiles en el mutuo, aunque sean comerciantes los demandantes ó demandados. (Sentencia de 1.º de Octubre de 1859, Jurisprudencia civil, pág. 394, tomo 4.º)

(2) Art. 28 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(3) Art. 29 de id.

(4) Art. 30 de id.

concederse la habilitación de los días feriados (1), la que no podía proveerse sino por el Tribunal, y no por el Prior ni otro de sus individuos en particular, salvo con respecto á las diligencias que éstos pudiesen legítimamente proveer también por sí solos (2). Todas las personas con capacidad para comerciar conforme á las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del antiguo Código de Comercio, podían parecer en juicio sobre sus negocios y contratos de comercio (3), pudiendo los comerciantes seguir sus litigios en nombre propio ó constituir sus apoderados especiales para hacerlo, ó sus factores ó mancebos de veinticinco años cumplidos; pero habiéndose de valer de persona que no tuviere la calidad de dependiente de su establecimiento mercantil, no podían ser representados sino por los Procuradores de causas del Tribunal ante quien pendía el juicio (4). La persona que litigaba por su propio derecho ó el apoderado especial que lo hiciera en nombre ajeno, había de tener domicilio en el lugar donde se siguiere el juicio, y en su defecto debía nombrar Procurador de causas, con el cual se entendían las diligencias que ocurrieren en él, sin lo cual no se le prestaba audiencia (5). En virtud de la aceptación del poder, quedaba obligado el Procurador á seguir el juicio hasta el término de la instancia en que fuese parte y no podía excusarse de oír las notificaciones que se le hicieren y representar á su poderdante en las diligencias para que era citado, á menos que cesara su representación por alguno de los modos siguientes: por la revocación del poder de parte del poderdante; por el desistimiento del uso del poder de parte del Procurador, luego que constare habérsele hecho saber al poderdante por medio de Escribano, que de ello diere fe; por la separación de las acciones ó defensas deducidas en el pleito que hiciera la misma parte interesada, ó el Procurador en su nombre con poder espe-

(1) Art. 31 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 32 de id.

(3) Art. 33 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. En pleitos que no se seguían con arreglo á la ley de Enjuiciamiento mercantil, no podían citarse útilmente en apoyo de un recurso las prescripciones del Código de Comercio. (Sentencia de 24 de Abril de 1867, pág. 402, tomo 15, Jurisprudencia civil.)

(4) Art. 34 de id.

(5) Art. 35 de id.

cial para ello, y por la transmisión á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó caducidad de la personalidad con que litigaba (1).

La aceptación del poder se presumía de derecho, aunque no lo hiciera expresamente el Procurador, por el sólo hecho de presentar el poder en juicio (2). Era asimismo potestativo en las personas que litigaban ante los Tribunales de Comercio valerse de la asistencia y dirección de Letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas. En su virtud, tenían curso en los mismos Tribunales los pedimentos y alegatos de las partes, con firma de Letrado ó sin ella, y éstos podían informar en voz en sus audiencias, gozando cuando lo hicieren de lugar preferente y guardándoseles las consideraciones y prerrogativas que las leyes tienen declaradas á su ministerio (3). Los autos originales no se entregaban á las partes litigantes ni á sus apoderados que no tuviesen la calidad de Procuradores de causas, sino bajo el recibo de uno de éstos. En defecto de esta garantía se entregaban directamente los procesos por los Escribanos á los Letrados defensores designados por las partes; y no teniéndolos, se les ponían á éstas de manifiesto en el oficio del actuario para que los examinaran y sacaran las notas que les convinieren (4). En los negocios de comercio pendientes en los Tribunales superiores, estaban sujetas las partes á entablar sus recursos y dirigir sus defensas con dirección de Letrado y por medio de Procurador de número, en la forma prescrita por las leyes comunes y ordenanzas de cada Tribunal (5). Las demandas y demás escritos ó alegaciones sobre negocios de comercio, debían extenderse con la claridad posible, excusándose redundancias y repeticiones, y reduciéndose á exponer sucintamente los hechos y antecedentes del negocio, el derecho ó acción que se deduce y la pretensión con que se concluye, fijando en ésta en términos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo legal con que se solicita y la persona contra

(1) Art. 36 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 37 de id.

(3) Art. 38 de id.

(4) Art. 39 de id.

(5) Art. 40 de id.

quien se dirige la instancia (1). Los Tribunales podían desecharse de oficio las acciones que se propusieren indeterminada ó confusamente, previniendo á las partes que los aclararen y especificaren conforme á derecho. En defecto de hacerlo, quedaba salvo su derecho á la parte, á quien pararía perjuicio la acción entablada defectuosamente, para oponerse al progreso de ella hasta que se propusiera según corresponde (2). Ningún escrito podía admitirse en la Escribanía sin estar firmado por la parte á cuyo nombre se presentaba. No sabiendo ó no pudiendo ésta escribir, debía presentar en persona el escrito y dar fe de ello el Escribano, expresando en la diligencia de presentación la causa de no estar firmado. El Escribano quedaba siempre responsable de la identidad de la persona á cuyo nombre se hacía la presentación de los escritos (3). En éstos y en los alegatos era lícito, tanto á las partes como á sus Letrados, citar leyes del reino en que apoyar sus defensas por su número, título, libro y cuerpo legal en donde obraren, y exponer las disposiciones de las leyes citadas, pero no podían insertarlas ó copiarlas á la letra. En los informes verbales les era permitido, no sólo citarlas, sino también leer su texto, para hacer aplicación de éste á la cuestión controvertida (4). Tampoco era permitido abultar y prolongar los escritos y alegatos con citas doctrinales de los autores que han escrito sobre jurisprudencia, ni de las leyes del derecho romano ó de países extranjeros, devolviéndose á las partes los que se presentaban en contravención de esta ley, ó desglosándose del proceso en cualquier estado en que ésta se advirtiese. Si estaba suscrito por Letrado, se le condenaba á la restitución de los honorarios que hubiese devengado por la formación del escrito ó alegato (5). La persona que se presentaba en juicio por un derecho que no fuese propio, aunque le compitiera ejercerlo por razón de su oficio ó de investidura que le viniere de la ley, como el tutor por un pupilo, el superior ó procurador de una comunidad por

(1) Art. 41 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 42 de id.

(3) Art. 43 de id.

(4) Art. 44 de id.

(5) Art. 45 de id.

ésta, el albacea de una testamentaria por la misma ú otra que esté en igual caso, debía acompañar con su primer escrito los documentos que acreditaren su personalidad, sin lo cual no se daba curso á sus pretensiones. En la misma obligación estaban el heredero que ejercitase los derechos de la persona á quien hubiese sucedido y el marido que accionare por los derechos de la mujer (1). Los apoderados y Procuradores acreditaban su personalidad desde la primera gestión que hacían en nombre de sus representantes con la competente escritura de poder, y en otra forma no eran tenidos por tales, aun cuando protestaren hacerlo en el progreso del juicio (2).

97.—El actor en toda especie de juicios había de producir con su demanda las escrituras y documentos originales que justificaren el derecho que deducía, y de los que no pudiese presentar por no obrar en su poder hacía la debida mención con la individualidad posible sobre lo que de ellos resultare, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encontraren los originales. Después no se admitían nuevos documentos que no fuesen de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento que hiciera el demandante, si fueren de fecha anterior, de que antes no había tenido noticia de ellos (3). El demandado tenía que presentar también, con la contestación de la demanda, los documentos en que fundare la impugnación, quedándole la facultad de producir en el progreso del juicio los demás que descubriese posteriormente para justificar sus excepciones (4). Este precepto es altamente útil, y la práctica y experiencia en-

(1) Art. 46 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 47 de id.

(3) Art. 48 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Las prescripciones de los artículos 48, 141, 142, 158 y 159 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que determinan cuándo y cómo han de fijarse y probarse por los litigantes los hechos controvertidos en el pleito, no contrarian ni limitan la facultad que da á los jueces y Tribunales el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento de dictar autos á fin de mejor proveer, cuya atribución, por no estar comprendida entre las que concede la ley de Enjuiciamiento mercantil ni ser opuesta á lo en ella establecido, constituye, por virtud de su art. 462, una regla general del procedimiento en los asuntos á que la misma se contrae. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 31 de Octubre de 1863, pág. 425, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

(4) Art. 49 de id.

señan que con prohibir á las partes la presentación de nuevos documentos después de la demanda y de la contestación, se les priva de hacer uso de su derecho de una manera injusta, porque no siempre se tienen los documentos á mano; muchas veces á mitad del pleito se encuentra un comprobante de caja que se había traspapelado, ó una factura, libreta ó documento que con la perentoriedad del plazo para la presentación de la demanda no se encontró, no acordándose el interesado dónde lo tenía, y por fin, debe tenerse muy presente, que ventilándose en los juicios cuestiones de hecho principalmente, no siempre quedan éstas reducidas al círculo que se trazó en el primer escrito, sino que á medida que se contesta, se replica y se duplica, va cambiando de aspecto la cuestión, y según ésta se presenta, es necesaria reforzar un punto, cuya prueba se consideraba innecesario, ó probar otro del cual no se había hecho mención alguna en los dos primeros escritos. Considero que en asuntos mercantiles es donde se toca en mayor grado la crueldad y la inconveniencia del precepto contenido (1) en la actual ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que después de la demanda y de la contestación no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que los de fecha posterior á dichos escritos; los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia, y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 504.

La ley de Procedimiento debe admitir toda clase de documentos siempre que se presenten antes de citar á las partes para sentencia, pues no hay duda que el litigante que tiene en su poder un documento importante para el esclarecimiento de la cuestión que en autos se ventila, lo presentará tan pronto como lo encuentre, y con la disposición contenida en el art. 506 de la ley de Enjuiciamiento, se priva de que obren en el proceso documentos importantísimos ó decisivos de fecha anterior

(1) Art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881.

á la demanda ó á la contestación, sólo porque no se presentaron con ésta, lo que no se efectuó porque quizás el litigante no se acordaba de su existencia en aquel momento, y no pudo presentarlo, ó porque no lo encontró y no se atrevió á designarlo por no tener la seguridad de su hallazgo antes del período probatorio, y porque al interponer la demanda ó al formular la contestación se presentaba la cuestión de manera que el Abogado no creyó necesario presentar el documento, que luego, en vista del sesgo que tomó el asunto litigioso por virtud de las manifestaciones hechas por el contrario, fuese necesario presentarlo estando ya muy adelantado el juicio, ó en el período de prueba, para completar la del contrario que se presentaba de una manera incompleta, etc., etc. Hoy, tal como está redactado el art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil, no queda más remedio que acompañar con la demanda todos los papeles que tenga en su poder el litigante y que directa ó indirectamente contengan algún extremo que pueda tener alguna relación con el asunto que se controvierte, con lo cual se abultan innecesariamente los autos y se gasta una cantidad exorbitante en reintegros, reconocimientos, timbres, y se complica la cuestión en vez de simplificarse.

98.—Disponía la ley de Enjuiciamiento mercantil, que todas las providencias que se dieran en el juicio debían firmarse por los Jueces que asistieren á la Audiencia, aun cuando alguno de ellos desistiere de la resolución acordada por la mayoría. En las de simple sustanciación era suficiente que se rubricaran; en la de los autos interlocutorios que causaren estado se ponía media firma, y en las definitivas, así como en los autos de cumplimiento á las providencias de los Tribunales superiores, firma entera. El Escribano actuario debía ponerla entera en toda clase de providencias, dando fe de lo proveído y de haberse rubricado ó firmado por los Jueces (1). Los Letrados consultores debían ser consultados por los Tribunales en las dudas de derecho que ocurrían, tanto en la sustanciación como en la decisión de los procesos. Daban sus dictámenes por escrito y éstos se reservaban en un legajo particular, colocándo-

(1) Art. 50 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.